

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2020-00578.

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos de ley, al tenor del artículo 371 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior DEMANDA DE RECONVENCIÓN de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por KATHERINE IBÁÑEZ MORENO, YENNY AMPARO IBÁÑEZ MORENO, GERMÁN IBÁÑEZ MORENO y NICOLAS DIAZ MORENO contra GERMAN ARÉVALO GONZÁLEZ y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente proceso por el procedimiento VERBAL DE MENOR CUANTÍA.

TERCERO: CITAR al presente asunto al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al extremo pasivo GERMAN ARÉVALO GONZÁLEZ y al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO por estado, de conformidad con el artículo 371 del Código General del Proceso.

SEXTO: OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) o a quien haga sus veces; a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS o a quien haga sus veces y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), informando sobre la existencia del proceso, de conformidad de lo previsto en el inciso 2°, numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a instalar la valla a que hace referencia el numeral 7° del artículo 375 *ibidem*, en los términos y con las especificaciones allí referidas, la cual deberá permanecer instalada en el inmueble hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

En el Registro Nacional de Personas Emplazadas, inclúyase la siguiente información: la indicación de la naturaleza del proceso, las partes y el juzgado a fin de proceder a su publicación, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOVENO: Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble a usucapir. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

DECIMO: RECONOCER personería a Miguel Antonio Ibáñez Ibáñez, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,¹

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 119 de 9 de octubre de 2023.

Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60171b6327a7b8ad31e11cea84e43165493f15d60d3596e04ada726b14e08d12**

Documento generado en 06/10/2023 02:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>